



Outlook

---

**Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00462-01 Sentencia No: 0111-2025 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales**

---

**Desde** Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales  
<cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

**Fecha** Vie 01/08/2025 16:33

**Para** Juzgado 04 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (557 KB)

CR-20250801154447-27197.pdf; CR-20250801154442-3988.pdf;

**Señores**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

**Asunto:** Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.

**Radicado:** 2025-00462-01

**Sentencia No:** 0111-2025

**Juzgado:** Segundo Civil del Circuito de Manizales

**Link:** [17001400300420250046201](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/)

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/> "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: **[cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co](mailto:cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co)** como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**CAROLINA PÉREZ VALENCIA**  
**Servidor Judicial**  
**Centro de Servicios para los Juzgados Civiles**  
**y de Familia de Manizales**  
(Acusar recibido por favor)

**NOTA:** Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección: <http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



FORMATO FACTOR CALIDAD  
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES  
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

FECHA DE LA EVALUACIÓN	01	08	2025
------------------------	----	----	------

1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO

APELLIDOS	LOAIZA	NOMBRES	MONICA
DESPACHO	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL	DISTRITO	CALDAS MUNICIPIO MANIZALES

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN

FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO	16	06	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA	26	06	2025
TIPO PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA	CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:	17001-40-03-004-2025-00462-01				
SENTENCIA	<input checked="" type="checkbox"/> X	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA	<input type="checkbox"/>	AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA	<input type="checkbox"/>	OTRA PROVIDENCIA	<input type="checkbox"/>

3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

1	DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:	3.1.	3.2.	3.3.	3.4.	3.5.
		GENERAL	TUTELA SO SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA	DE PLANO O SIN PRUEBA	DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS	FALLO
	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE
a.	Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.		12	0-22	0-12	
b.	Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.		10			
c.	Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.				0-10	
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:			22	0-22	0-22	
2	ANÁLISIS DE LA DECISIÓN : (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:					
a.	Identificación del Problema Jurídico.		6	0-8	0-8	0-12
b.	Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.		4	0-6	0-6	0-10
c.	Argumentación y valoración probatoria.		4			0-8
d.	Estructura de la decisión.		4	0-4	0-4	0-10
e.	Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa		2	0-2	0-2	0-2
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:			20	0-20	0-20	0-42
4.	PUNTAJE TOTAL ASIGNADO		41	0-42	0-42	0-42

5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)

Providencia confirmada: Adecuado análisis fáctico, jurídico y jurisprudencial.

6. PONENTE (Para Corporaciones)	EVALUADOR
Nombre	Nombre del Presidente de Corporación o Juez: ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
FIRMA	FIRMA

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Manizales - Caldas



**FORMATO FACTOR CALIDAD  
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES  
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef73051b8597e3aea637be05500301943b19fdee3a046ab3bdffae1c4cc943d**  
Documento generado en 01/08/2025 03:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, primero (01) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

#### SENTENCIA DE TUTELA 2ª INSTANCIA No. 0111-2025

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir en **segunda instancia** sobre la impugnación incoada por la entidad accionada dentro de la **acción de tutela** promovida por **José Francisco Tascón Caicedo** contra el **Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, trámite al cual fueron vinculados la **Superintendencia Nacional de Salud, Unisalud, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas** y la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**.

#### II. ANTECEDENTES

**1. Pretensiones.** Imploró el actor la salvaguarda de sus derechos fundamentales a la calificación de pérdida de capacidad laboral, debido proceso, seguridad social, dignidad humana e igualdad, consecuentemente se ordenara a la Afp Protección que inicie su proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional por diagnóstico médico superior a 540 días.

**2. Hechos.** Indicó en líneas generales el señor José Francisco que, tiene 62 años, que desde tiempo considerable ha venido padeciendo múltiples enfermedades que han afectado significativamente su vida cotidiana y laboral. Además, que dichas patologías las ha sufrido concretamente por más de 540 días sin encontrar mejoría alguna hasta la fecha.

Indicó que ha venido siendo tratado por los profesionales médicos tratantes, sin alcanzar una mejoría plena de su problema médico. En consideración de lo anterior y teniendo en cuenta que sus diagnósticos superan los 540 días, solicitó a la Afp Protección ser calificado, pero esta entidad se ha negado con excusas administrativas, vulnerando con dicho hecho sus garantías constitucionales.

Preciso que conforme la normativa aplicable y la Jurisprudencia, es claro y evidente que es la entidad accionada la responsable de su calificación de pérdida de capacidad laboral. (anexo 02, Cdo. Ppal)

**3. Trámite constitucional.** Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto, y se hicieron los demás ordenamientos pertinentes a que hubo lugar (anexo 04, Cdo. Ppal). Notificada la acción constitucional, las convocadas se pronunciaron en el siguiente sentido:

La **AFP Protección S.A.**, expuso que el accionante presenta afiliación a dicho Fondo desde el 14 de marzo de 2003 y con fecha de inicio de efectividad de la afiliación del 15 de marzo de 2003 como vinculación inicial al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Indicó seguidamente que el presente trámite debía declararse improcedente, por no cumplirse el requisito de perjuicio irremediable; en el mismo sentido invocó una falta de legitimación en la causa por pasiva, endilgando en la EPS, la responsabilidad de atender este trámite de amparo.

Frente a la solicitud de calificación implorada, manifestó que era responsabilidad de la EPS emitir el concepto de rehabilitación, y a renglón seguido expone situaciones relacionadas con el pago de incapacidades. (anexo 011).

**La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas** y la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, manifestaron al unísono, que ante dichas entidades no han sido remitidas solicitudes de calificación del señor **José Francisco Tascón Caicedo**, por lo cual desconocen información sobre el tema. (anexos 006 y 007).

**La Ips Unisalud**, indicó que efectivamente el accionante se encuentra vinculado a dicha prestadora de salud, se hizo un detallado recuento de las patologías padecidas y se observa fecha del diagnóstico. Se manifestó que ellos como entidad han cumplido cabalmente con los requerimientos del accionante y que no se encuentran vulnerando ningún derecho fundamental del actor.

**La Supersalud**, manifestó que no era la llamada a solventar lo deprecado, invocando seguidamente una falta de legitimación en la causa por pasiva.

**3.1 La sentencia de primera instancia.** El Juzgado cognoscente en sentencia del 26 de junio del 2025, protegió los derechos fundamentales a la Calificación de pérdida de capacidad laboral, debido proceso, seguridad social, dignidad humana e igualdad, bajo la premisa que, indistintamente del régimen en que se encuentre el accionante, le asiste derecho a ser calificada su pérdida de capacidad y eventualmente acceder a una asignación pensional; además que no era necesario esperar concepto de rehabilitación, habida cuenta que el diagnóstico ya supera los 540 días, por lo cual era indiscutiblemente responsabilidad de la Afp Protección, proceder con la calificación solicitada. (Anexo 19, Cdo. Ppal.).

**3.2 La impugnación.** La Afp Protección, a través de su vocero judicial, impugnó la acción de tutela, bajo la teoría, que no era procedente el amparo, por un lado, porque no existía una solicitud formal de dicho trámite y tampoco pasó el tamiz de la subsidiaridad. (Anexo 022, Cdo. Ppal.)

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes;

### III. CONSIDERACIONES

1. Advierte este judicial que se cumplen con los presupuestos procesales en la presente acción constitucional, tales como, legitimación en la causa y la competencia de este juzgado para conocer de la impugnación formulada. Así mismo, el escrito de tutela cumplió con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

2. Corresponde a este despacho determinar si la decisión proferida por la primera instancia fue o no ajustada al marco Constitucional, o si, por el contrario, es del caso revocarla y/o modificarla con base en la argumentación expuesta por el impugnante.

3. Tamizados los motivos de reparo expuestos en la impugnación incoada, se tiene que la parte actora interpone acción constitucional en procura de que se le protejan sus derechos fundamentales a la a la calificación de pérdida de capacidad laboral, debido proceso, seguridad social, dignidad humana e igualdad, y se ordene a la AFP Protección, inicie con las gestiones tendientes a su calificación de pérdida de capacidad laboral, habida cuenta que su diagnóstico data de hace más de 540 días. Por su parte la Afp Protección en su escrito de impugnación resalta que no se existe una solicitud formal y que no cumple con el requisito de subsidiaridad.

4. Debe decantarse, que si bien la entidad accionada, AFP Protección en su réplica y escrito impugnatorio alude entre otros a incapacidades impagadas, se aclara que lo aquí pretendido por el accionante por el accionante es la Calificación por Pérdida de Capacidad Laboral, que lo sustenta concretamente en que algunas de sus patologías fueron diagnósticas desde hace más de 540 días.

5. Ahora, analizadas las actuaciones desplegadas dentro del presente juicio sumarial, y auscultados los medios de convicción de forma analítica y en conjunto, este judicial vislumbra que la acción de tutela invocada por el señor José Francisco Tascón Caicedo es procedente, teniendo en cuenta que los afiliados al sistema general de seguridad social y que encuentren disminuida su capacidad debido a sus patologías, les asiste la prerrogativa de reclamar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, en busca de una prestación social que les permita atender sus necesidades básicas en condiciones mínimas de dignidad; de ahí que la postura de esta instancia y de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, sea lineal en colegir que la acción de tutela emerge como el mecanismo judicial idóneo para su protección.

6. En efecto, en lo tocante con las solicitudes encaminadas a determinar la pérdida de la capacidad laboral, se ha sostenido que las mismas deben realizarse bajo los parámetros apremiantes de diligencia y oportunidad, ello en virtud a la importancia e impacto que ello implica en los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y el mínimo vital de las personas que se encuentran bajo algún padecimiento que los imposibilita a tener la vida laboral en condiciones de normalidad.

Al tratar esta temática una de las Salas Civil Familia del H. Tribunal Superior de Manizales, sostuvo que la *“calificación de pérdida de la capacidad laboral se halla consagrada en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, a cuyo tenor, “Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP- a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias”.* Frente al punto, el Órgano Supremo Constitucional en sentencia T-257 de 2019 indicó que *“tanto a partir de la regulación legal como reglamentaria del sistema general de seguridad social integral, la pensión de invalidez tiene un trámite detallado, que involucra la acción coordinada tanto del afiliado como de diferentes instituciones que integran el sistema. A su vez, ese procedimiento está basado en la identificación de las condiciones para el acceso a la prestación, siendo de central importancia la definición de la invalidez y de la PCL. Para ello, se establece un trámite que involucra dos instancias: la primera, conformada por las diferentes entidades administradoras y aseguradoras, al igual que la Junta Regional de Calificación de Invalidez. La segunda, a cargo de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez”, “diseño legal” que responde al doble propósito de otorgar eficacia al derecho al debido proceso administrativo de los usuarios y proteger los derechos constitucionales de quienes, al ver gravemente disminuida su capacidad laboral, quedan imposibilitados para prodigarse las condiciones económicas mínimas, propias y de su núcleo familiar dependiente”*<sup>1</sup>; y por ende, culmina indicando que en *“ese orden, no existe*

*restricción para el juez constitucional evaluar este tipo de eventualidades que ponen en riesgo derechos fundamentales menguados con ocasión de un proceder injustificable de la autoridad”<sup>1</sup>.*

7. La Corte Constitucional en sentencia T-250 de 2022 “[...] reitera la importancia del derecho que tienen las personas dentro del Sistema de Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral y la incidencia de esta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales. Por ende, (esa) Corporación considera que todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización es contrario a la Constitución y al deber de protección de los derechos fundamentales en que ella se funda”.

8. En ese horizonte, encontramos la Sentencia T-160 de 2021, que reitera los presupuestos tenidos en cuenta por la Corte para la configuración de un amparo del talante como el debido proceso, y allí se indicó que “Es así como la Corte ha señalado que en este tipo de trámites se debe garantizar “(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados”. Lo anterior, con el fin de que la función administrativa sea ejercida con la correcta y adecuada observancia de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios aplicables”. En igual estudio itera, “...el debido proceso administrativo se materializa cuando se garantizan los derechos a: “(i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) **que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas**; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”. (negrilla propia).

9. Teniendo en cuenta el escrito impugnatorio advierte el Despacho que no le asiste razón a la entidad recurrente, cuando indica que no se ha realizado una solicitud formal, pues en el anexo 002, en folios 27 a 110, se observa la documentación remitida a la entidad accionada para la respectiva calificación, sin que la accionada haya procedido con la calificación de la pérdida de la capacidad laboral; y, por otro lado, respecto a la manifestación que la Eps no ha emitido concepto de rehabilitación, es incuestionable que el paciente está facultado para acudir directamente a su AFP o Junta Regional de Calificación, para que sea valorada su condición de salud y demandar su calificación por pérdida de capacidad Laboral, cuando el diagnóstico supere los 540 días, ya que se supone que dentro de dicho lapso debió quedar solucionado el tema médico o pensional del actor. Lo anterior, conforme el literal a), del artículo 29 del Decreto 1352 de 2013.2

10. De lo hasta aquí discurrido y teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se puede concluir que la accionada ha incumplido el deber legal de realizarle, en primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral al promotor del amparo, lo cual le ha impedido, de ser procedente poder recurrir a solicitar una pensión por invalidez.

11. Es claro pues para este juzgador que el convocante ha visto frustrado su derecho a la seguridad social que, según se precisó, supone una respuesta del Estado frente a eventos o contingencias que mengüen el estado de salud, la calidad de vida y la capacidad

---

1 Sentencia del 1º de junio de 2023. M.P. Álvaro José Trejos Bueno.

2 Decreto 1352 De 2013. Art. 29, Literal a). Si transcurridos treinta (30) días calendario después de terminado el proceso de rehabilitación integral aún no ha sido calificado en primera oportunidad, en todos los casos, la calificación no podría pasar de los quinientos cuarenta (540) días de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad, caso en el cual tendrá derecho a recurrir directamente a la Junta.

económica de las personas, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo.

12. De acuerdo a lo anterior encuentra el Despacho que la decisión tomada por la a-quo se encuentra acorde con los fundamentos fácticos y jurídicos, referenciados para el caso concreto, pues la decisión tomada está ajustada a la jurisprudencia que, para el caso concreto, ha sido desarrollada por la Corte Constitucional.

13. Acorde a lo antelado, habrá de convalidarse la providencia confutada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales -Caldas-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

### FALLA

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales el 26 de junio del 2025** dentro de la **acción de tutela** interpuesta por el señor **José Francisco Tascón Caicedo** contra el **Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, trámite al cual fueron vinculados la **Superintendencia Nacional de Salud, Unisalud, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas** y la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión al juzgado de primera instancia.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para una eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE**  
**JUEZ**

WGD

Firmado Por:

**Andres Mauricio Martinez Alzate**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d93cc136216b9397bc8167133701a722e37262d0af1e94389c95d1d24244b02**  
Documento generado en 01/08/2025 03:00:20 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>